SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real órden.

Exemo. Sr.: Conformándose S. M. la Reina con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar el convenio celebrado entre este Ministerio y el Banco español de San Fernando en los términos y bajo las condiciones siguientes:

1º El Banco español de San Fernando continuará siendo ban pero del Gobierno durante todo el año de 1847, como lo ha sido en el presente de 1846, y en su consecuencia percibirá todos los productos de las rentas, arbitrios y contribuciones del Estado, y satisfará las obligaciones de este con arreglo á las condiciones del presente convenio.

2ª Abrirá un crédito al Gobierno en cantidad igual al total importe del presupuesto de ingresos del Estado que voten las Córtes para el año próximo de 1847, con las deducciones siguientes:

1ª Los fondos que no se recaudan por el ministerio de Hacienda.

2^a La parte de los que se recaudan por éste que se

destine á la dotación del culto y mantenimiento del clero. Y 3º. El importe de los sueldos y gastos de todas clases de la administración especial de loterías, inclusas las

ganacias de los jugadores.

3ª Entregará á la Caja nacional de Amortizacion las cantidades necesarias para pagar en el exterior é interior los intereses de la deuda del 3 por 100 que vencen en 31 del presente mes y en 30 de Junio de 1847, y lo verificará en los mismos términos que lo ha hecho por consecuencia del contrato de 2 de Enero de 1845.

4^a. De los fondos que mensualmente ingresen en el Banco se reservará este por cuenta del crédito abierto al Gobierno segun la condicion 2^a.

1º Siete millones de reales para reintegrarse de las cantidades que ha de poner á disposicion de la Caja de Amortizacion dentro y fuera del reino para satisfacer los semestres antes indicados.

2º. Cinco millones de reales vellon para reintegrarse asimismo del déficit que resulte á su favor en el propio dia por los servicios mensuales hechos al tesoro público.

El resto del crédito abierto al Gobierno lo tendrá el Banco á disposicion del tesoro por dozavas partes con destino al pago de las atenciones de los respectivos presupuestos, con inclusion de los gastos reproductivos y car-

5ª. La dozava parte que el Banco se obliga á poner mensualmente á disposicion del tesoro, segun la condicion anterior, no bajará en ningun mes de 67 millones de reales, á menos que se varien ó modifiquen las contribuciones y derechos que en la actualidad se hallan establecidos, de manera que tenga disminucion ó aumento el total importe á que hoy ascienden.

En el primer caso se rebajarán los 67 millones de reales en proporcion á la suma de menos que deba recibir el Banco por las variaciones ó modificaciones que se hagan. Y en el segundo se aumentarán en proporcion tambien á los mayores ingresos que produzcan dichas alteraciones.

6ª. Cada tres meses se hará una liquidacion del resultado del presente contrato; y si de ella apareciese que el Banco no hubiese podido reservar en este periodo los 7 millones de reales mensuales de que trata la condicion 4ª, ni los 5 expresados en la misma, se procederá de comun acuerdo entre el Gobierno y el Banco á hacer para lo sucesivo la rebaja que corresponda en la cuota mensual de los 67 millones de reales, á fin de que el Banco pueda retirar á su poder cada mes aquellas dos sumas.

7ª La dozava parte del presupuesto, ó al menos los 67 millones de reales, se entregarán por el Banco en cada uno de los meses, á contar desde Enero próximo, en las cantidades, dias y puntos que la dirección general del tesoro designe por medio de la nota que pasará al Banco con la debida anticipación.

8². Con arreglo á la designacion y nota de que trata la condicion auterior, la direccion general del tesoro expedirá las correspondientes libranzas á cargo del Banco, con expresion de su importe en plata y calderilla, dia, época y punto de su pago, y persona á cuyo favor se expidan.

El Gobierno procurará aplicar en los giros que haga el tesoro la mayor cantidad posible de la calderilla que se recaude en las provincias.

Los intendentes y subdelegados de partido que libren á cargo de los comisionados del Banco para los objetos que se expresarán, lo harán con expresion de la parte de calderilla que corresponda, segun la tarifa vigente.

9ª La direccion general del tesoro público no podrá librar cantidad alguna sobre las administraciones, direcciones especiales, ni corporaciones, á cargo de las personas que manejan caudales públicos, ni del erario, por rentas, arbitrios y contribuciones antiguas ni modernas, corrientes ó atrasadas, ordinarias ó extraordinarias.

10. Continuará la prohibicion de hacer pago alguno en las dependencias de la Hacienda por libranzas, pagarés, billetes ú otro efecto ó giro alguno atrasado y expedido sobre rentas y contribuciones de cualquiera clase y naturaleza que sean, como tambien su admision en pago de las expresadas rentas y contribuciones.

11. Los directores generales, intendentes, administradores, recaudadores y demas personas que manejan y recaudan caudales de la Hacienda pública, de cualquiera condicion que estos sean, no podrán hacer pago alguno con los fondos aplicados al Banco por el presente convenio. El importe del que ejecutaren en mucha ó poca cantidad se rebajará del crédito de los 67 millones de reales del mes en que lo verifiquen.

12. No obstante lo dispuesto en la condicion anterior, la direccion general del tesoro y el intendente de Madrid podrán librar á cargo del Banco en esta corte, y los intendentes de las provincias al de sus comisionados en ellas, avisándos elo con dos dias de anticipacion al menos, las cantidades que mensualmente determine por nota, que comunicará al Banco la contaduría general del reino, para gastos reproductivos de cada dependencia, cargas de justicia y devoluciones, y las mesadas de las clases activas y pasivas, cuando se determine su pago.

Tambien podrán librar en la misma forma las cantidades que se recauden de la pertenencia de los partícipes, las cuales ingresarán igualmente en el Banco y en sus comisionados con aplicación á los mismos partícipes.

Las cantidades pertenecientes á estos no se comprenden en la dozava parte del presupuesto, ó cuando menos en los 67 millones de reales mensuales, por no estarlo tampoco en el presupuesto general de ingresos del Estado.

Las mesadas de funeral y lutos y de traslacion de empleados que deban satisfacerse conforme á Reales órdenes, se pagarán por los comisionados del Banco, en virtud tambien de libramiento de los intendentes respectivos, sin sujecion á nota de la contaduria general.

Los subdelegados de particio podrán tambien librar á cargo de los respectivos comisionados el importe de los gastos reproductivos y de las cantidades correspondientes á partíci es que hayan de satisfacerse en el mismo partido, siempre con sujecion al señalamiento que para ambos objetos haga á la provincia ó al partido la contaduría general, y prévia órden del intendente, cuando no se haya hecho señalamiento especial al partido, en cuyo caso el intendente deberá dar aviso al comisionado respectivo al tiempo de comunicar dicha órden.

13. La direccion de loterías librará á favor del Banco, ó entregará al mismo to as las cantidades que resulten sobrantes en la tesorería ó administraciones del ramo, despues de cubiertas las obligaciones á que se contrae el pár-

rafo 3º de la condicion 2ª.

De la misma manera la expresada direccion girará á cargo del Banco por cuenta de dichos sobrantes todas las cantidades que necesite pagaderas en los puntos donde lo exigan sus obligaciones.

14. Para reintegro del crédito que el Banco abre al Gobierno en la forma expresada en la condicion 2ª, sus

intereses y cambios, pondrá el Gobierno á disposicion del Banco, por medio de órdenes que comunicará á la dirección del tesoro para su entrega, los productos íntegros sin ninguna deducción de todas las contribuciones y rentas, y los sobrantes de la isla de Cuba, despues de cubiertas las obligaciones de aquellas cajas, salvas las excepciones hechas en la citada condición 21: se entregarán igualmente al Banco los pagarés y letras que se admitan al comerció en pago de derechos en las aduanas; y asianismo cuantas cantidades hayan de ingresar en el tesoro por contratas ó sus resultas, ó de cualquiera otra procedencia.

15. El Gobierno se compromete à hacer efectivos los ingresos de las rentas y contribuciones de que trata la condicion anterior, y à emplear su eficaz autoridad por medio de las direcciones generales é intendentes para que no se demoren, mas allá de los periodos que estan senalados, las entregas al Banco y à sus comisionados de los fondos que se recauden procedentes de aquellos.

16. Luego que el Banco esté reintegrado de todas sus anticipaciones procedentes, tanto de los servicios mensuales como de las cantidades que entregue para el pago del 3 por 100, y de los intereses de ambos descubiertos, pondrá cada mes á disposicion del tesoro el exceso que resulte entre los 67 millones que por la condicion 5º se obliga á entregarle, y la cantidad á que ascienda la total recaudación que ingrese en las cajas de dicho establecimiento.

17. Seguirán rigiendo las reglas establecidas á conscuencia del convenio de 30 de Diciembre de 4845 para la entrada y salida de caudales por cuenta del te oro en las cajas del Banco y de sus comisionados en las provincias.

18. Con objeto de simplificar las operaciones de cuenta y razon se abonará al Banco, sobre las cantidades que entregue ó aplique en cada mes por cuenta de este convenio en Madrid y en las provincias, 14 por 100 por razon de cambios, traslacion de fondos de unas provincias á otras, comisiones de cobranzas y pagos en ellas, quebrantos de calderilla de que no disponga el tesoro, intereses de los suplementos en el mes del servicio hech s por el Banco, comision de este, correo y demas gastos que se originen en tan vasta operacion; excepto en los pagos que verifique por devolucion de depósitos, sobre los cuales se abonará solo 3 por 100.

El cambio sobre las cantidades que á los comisionados se entreguen en la Habana será el del 9 por 100 de descuento.

19. El saldo que resulte en pro ó en contra entre las entregas hechas al Banco y los giros de la direccion del tesoro é intendentes que aquel haya aceptado, hasta el último dia inclusive de cada mes, cuyo plazo no exceda de los ocho primeros dias del inmediato, ya sean de los expedidos por cuenta del crédito del mismo ó de otros anteriores ó posteriores, gozará desde el primer dia del mes siguiente en adelante del interes de 6 por 100 anual hasta su reintegro.

Igualmente se abonará á dicho establecimiento el interes de 6 por 100 anual sobre el importe de los pagarés de comercio ú otro cualquier valor que se le entregue por la Hacienda por los dias que medien desde 1º del mes siguiente en que los comisionados reciban aquellos efectos hasta el en que á su vencimiento lo realicen.

Por las cantidades que perciba el Banco en la Habana de los sobrantes de aquellas cajas, empezará á correr el mismo interes del 6 por 100 á favor del Gobierno despues de 45 dias, á contar desde la fecha de las entregas en dicha plaza á los comisionados del Banco.

20. En garantía del presente contrato se entregarán al Banco todos los valores que deba recibir el tesoro por la conversion de libranzas sobre la Habana, y que bajo cualquier otro concepto, contrato ó conversion deban ingresar en el mismo: entendiéndose todas estas entregas en la cantidad necesaria á que el Banco quede completamente garantido de todos sus descubiertos, en el concepto de que se aplicarán tambien á este convenio en la cantidad necesaria, que queda referida, todas las garantias existentes en el establecimiento, segun vavan quedando libres de los contratos anteriores celebrados entre el Gobierno y el Banco; pudiendo este hacer uso de las garantías especiales que se entreguen para el presente convenio y de las que, procedentes de otros, se apliquen al mismo hasta la suma suficiente para reintegrarse de la parte que se le adeudare à los 90 dias despues del trimestre a que corresponda el descubierto del Banco, dando aviso con anticipacion de ocho á la direccion general del

21. El Banco presentará mensualmente á estilo de comercio las cuentas de esta negociacion en el término de los dos meses siguientes al de cada uno de los servicios, acompañadas de los documentos de ju tificacion; y no se admitirá cargo por interpretacion ni induccion, sino que se deberá estar unicamente al sentido literal de

22. El Gobierno expedirá las órdenes mas enérgicas y eficaces para que se cumplan en todas sus partes las condiciones del presente convenio, y especialmente para que se entreguen al Banco y sus comisionados en las provincias todos los productos que se recauden conforme á las condiciones que anteceden, haciendo responsables á los que dilaten las entregas ó descuiden la recaudacion de las rentas y contribuciones.

De orden de S. M. lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1816. Alejandro Mon.=Sr. comisario regio del Banco español de San Fernando.

Parte recibido en el ministerio de la Gobernacion de la Península.

Direccion general de Correos. Exemo. Sr.: A las tres de la madrugada de hoy llegó á esta corte una silla-correo procedente de la carrera de la mala, cuyo mayoral Ezequiel Martinez ha declarado lo siguiente: Salió de Bayona el dia 12 del actual con la correspondencia pública, llegando á Irun á la una y media de la madragada del dia 13, habiendo en el suelo como una enarta de nieve helada.

Salió de Irun á las tres y media de dicha madrugada, Negando á Tolosa á las nueve y media de la mañana con tres viajeros que tomó en Irun, con tres y media horas de retraso: salió en seguida, encontrándose al mayoral Lozano entre Villafranca y Villarcal, cuando debió haltarle á su salida de Bayona.

En Villareal tuvo este mayoral que pedir el auxilio de seis parejas de bueyes para la cuesta de Descarga, llegando á Vergara á las cinco de la tarde, siguiendo á Mondragon, adoude llegó á las ocho de la noche, tardando en estas dos leguas tres horas por la mucha nieve y hielo que por instantes se iba aumentando; quedándose en Mondragon hasta las cuatro de la madrugada del dia 14 por no ser posible el subir la cuesta de Safinas con el ganado.

En dicho Mondragon se encontró al mayoral Joaquin Albor, cuando debió hallarle en Vergara á las diez de la mañana del

Salió de Mondragon tomando ocho parejas de bueyes para subir la cuesta de Salinas, con las que bajó hasta cerca de Arróyabe, llegando á Vitoria á las tres de la tarde, debiendo haberlo hecho á la misma hora del dia anterior, de lo que se deduce que venia hasta dicho punto con 24 horas de retraso.

Salió de Vitoria á las cuatro de dicha tarde del dia 14 por mandato de aquel Sr. administrador principal de correos, teniendo que retroceder al cuarto de hora porque los ventisqueros de nieve no le permitian el caminar, quedandose en dicha po-blacion basta las nueve de la manana del dia 15, que salio para la Puebla, teniendo que buscar hombres para que quitasen alguna nieve, y hecha esta operacion pudo llegar hasta Ameyugo, en donde hizo un pequeño descanso, llegando á Cubo á las cinco y media de la tarde del dia 15.

No pudiendo seguir con la silla por el gran aumento de nieve que habia en el camino, tomó el conductor la correspondencia, y se marchó en carro, quedándose en Cubo la silla. A la una de la tarde del siguiente dia 16 salió dicha silla con cinco viajeros auxiliados de 20 hombres, los que le facilitaron paso, quitando los ventisqueros de nieve que por algunos parajes tenian tres varas de altura, habiendo tomado otro conductor con la correspondencia que traia, llegando á Burgos á las diez de la noche de dicho dia 16.

Salió de Burgos á las doce de la noche de dicho dia, y á la media legua, no pudiendo conocerse el camino por la mucha nieve, tropezó con una grande porcion, quedando en aquel punto el carruaje hasta las nueve de la mañana del siguiente dia 17, en cuya hora, con auxilio de algunos hombres que, quitando nieve, le facilitaron paso, pudo seguir hasta Aranda, habiéndose separado y marchado en carro el conductor con la correspondencia que se le habia unido en Cubo.

Llegó la silla a Aranda á las siete y media de la noche de dicho dia 17, en donde quedó detenida hasta las nueve de la mañana del siguiente dia 18, saliendo para Onrubia, en donde con el auxilio de 30 hombres, que sueron á trabajar al camino, dieron paso para venir á Castillejo, adonde llegó á las cinco de la tarde del referido dia 18, en donde permanceió hasta el dia 20, que salió á las diez de la mañana, subiendo el puerto de Somosierra con auxilio de bueyes, llegando á Madrid á las tres de la madrugada del dia 21, habiéndosele unido otro conductor con correspondencia en Somosierra.

En el camino se encontró diferentes carruajes, y todos caminaban con las mismas dificultades que lo ha hecho este ma-

Lo que tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. para su debida noticia y efectos que estime oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1846 - Exemo. Sr. - Javier de Quinto. - Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

PARTE NO OFICIAL.

noticiae exprancerae.

GRAN DUCADO DE BADEN.

Carlsruhe 7 de Diciembre.

Al fin se verifico el cambio de Ministerio que hace tanto tiempo se esperaba. El presidente actual del ministerio de lo Interior, Mr. Nebenius, ha sido presidente del Consejo de Ministros, y el consejero de Estado actual, Mr. Bekk, ha sido nombrado Ministro de lo Interior. (Gac. de Augsb.)

FRANCIA.

Paris 14 de Diciembre.

Escriben de Hannover en 7 de este mes: A principios de este año resolvió la segunda Cámara, en vista de la proposicion de Mr. Lang, se pidiera al Gobierno el restiblecimiento de la publicidad de las sesiones, segun existia en tiempo de la antigua Constitucion. Habiendo desechado la primera Camara la proposicion de la segunda, se ha nombrado una

comision mixta, como es de necesidad cuando hay desacuerdo entre las dos Cámaras para venir á un mismo fin. En esta conferencia se ha decidido volver á discutir en ambos cuerpos colegisladores la proposicion de Mr. Lang.

El 5 de este mes, habiendo la segunda Camara aprobado de nuevo por unanimidad la proposicion, la primera volvió á discutirla hoy. Solo el consejero intimo, Mr. Schele, ha hablado contra la publicidad de las sesiones. La mayoría se ha declarado en esta ocasion en favor del voto de la segunda Camara, aunque solo por una mayoría de 22 votos contra 19. (Debats.)

Escriben de Roma en 28 de Noviembre:

El código criminal que debe regir en los Estados pontificios está concluido, y se cree empezará á estar en vigor desde 1847. Han trabajado en él jurisconsultos muy distinguidos, á saber: MM. Bruni, Dionisi, Alesandri y Benvenuti. Se ha modificado en una tercera parte el código antiguo. Las disposiciones relativas á los delitos políticos son muy suaves. (Id.)

Nos escriben de Cracovia en 1º de Diciembre:

Los israelitas de nuestro pequeño Estado, que gozaban aqui de una condicion mucho mas favorable que sus correligionarios de la Galitzia, se resentirán indudablemente del nuevo estado de cosas, y se verán obligados á pagar la contribucion de luz, que consiste en satisfacer un derecho considerable por cada cirio que se enciende el viernes para celebrar el sábado. Ademas los judíos estan sujetos al pago de otro derecho por la carne, lo eual hace subir el precio de este artículo en un tercio al que pagan los cristianos.

El rabino de Cracovia ha presentado al comisario austriaco, en audiencia particular, una peticion solicitando se exima á los israelitas de Cracovia de la carga que pesa sobre los de la Galitzia. El comisario austriaco contestó que el asunto seria dificil de arreglar, en virtud de que el territorio de Cracovia formaba ya parte del territorio de la Galitzia, y que no era dable establecer leyes excepcionales y privilegios. A la observacion hecha por el rabino de que dichos derechos les estaban garantidos á los israelitas de Cracovia, y que en su consecuencia podian reclamarlos, el comisario replicó con aspereza que no se estaba en el caso de entrar en esta cuestion, puesto que solo el Emperador era el que tenia derechos. Intimidado el rabino dió algunas excusas, y el comisario le despidió diciéndole sin embargo que reprodujese su peticion en un memorial al Gobierno.

Continúan las prisiones por haber cooperado á la última insurreccion, y tambien por opiniones sospechosas. (Id.)

Hemos recibido periódicos de Constantinopla que alcanzan al 27 de Noviembre.

Entre otras noticias de algun interes anuncian la muerte del Cheik-ul-islam, Mustafa-Assim-Effendi, que falleció de una apoplegía fulminante á la edad de 80 años. Durante su larga carrera Assim-Effendi ha desempeñado por tres veces este cargo de la alta magistratura: sus grandes virtudes inspiraban á todos la mayor veneracion.

Sabido es que Cheik-ul-islam y el gran visir son los dos primeros personajes del imperio, los vicarios y los representantes del Soberano, el uno por lo tocante á lo espiritual y el otro á lo temporal. El primero de estos poderes se explica por la palabra Kitab, el libro por excelencia; el segundo por Kilidj, que significa espada. Solo ellos reciben en el serrallo y en presencia del Sultan la investidura de su dignidad, y en tedas las ceremonias públicas marchan en la misma línea, el gran visir á la derecha, el cheik-ul-islam á la izquierda.

Arif-Effendi, juez superior de la Romelia, ha sido nombrado para reemplazar á Assim-Effendi. Este eminente personaje goza de gran reputacion por sus conocimientos tau profundos como variados: es partidario de la reforma, y esta encontrará en él naturalmente un apoyo poderoso y venerado.

S. A. el nuevo Cheik-ul-islam se presentó al dia siguiente de su nombramiento en el palacio imperial de Tchiragan para dar gracias á su Soberano y recibir la investidura de su dignidad, que consiste en una pelliza de paño blanco con piel de cibelina. Desde el palacio imperial pasó S. A. á la Sublime Puerta acompañado del gran visir, de los bajaes y dignatarios del imperio. El ceremonial observado en este acto, y para el de la lectura del Hat imperial se practicó con la mayor solemnidad.

(Presse.)

noticias nacionales.

Gerona 16 de Diciembre.

Segun los periódicos de Madrid, el Exemo. Sr. D. Francisco de Paula Castro y Orozco, marques de Gerona, ha merecido de los electores de los distritos de Soria y Cazorla la misma confianza que de los de esta capital, eligiéndole su Diputado en el próximo Congreso. Es consiguiente el conflicto de dicho señor de no poder corresponder igualmente á los tres distritos, admitiendo su representacion, y de tener que renunciar de dos, y posible el resentimiento de estos por la preferencia dada al otro; pero si se toman en consideracion los nuevos vinculos que recientemente han unido al Sr. Castro con este distrito que, recordando las glorias adquiridas por su invicto tio, el héroe D. Mariano Alvarez de Castro, en el sitio de 1809, y reconociendo su alto mérito, harto acreditado, se apresuró, luego que tuvo noticia del título de marques de Gerona que le habia concedido S. M., á selicitarle por medio de su ayuntamiento y diputacion provincial, á inscribirle como vecino, y por último á elegirle su Diputado, ni cabe la menor duda de que optará por este dis-trito, ni seria fundada la de los de Soria y Cazorla, que no pueden desconocer las obligaciones contraidas por el Sr. Castro pa-

representados por tan emineute orador, recto magistrado y virtnoso ciudadano, y que cada dia adquirirá mas derechos á su afecto y gratitud. (Post.)

Barcelona 17 de Diciembre.

Prepárase para el presente año muy lucida la feria de Santo Tomas, punto de reunion de los payeses y payesas de mas arraigo de la provincia, y aun del principado. En los cuatro dias que dura dicha feria presenta Barcelona un cua lro el mas animado por la extraordinaria concurrencia que desde el amanecer hasta muy entrada la noche recorre nuestras calles y plazas, por el rico atavio de tantas elegantes tiendas, rebosando todas de compradores, por el bullicio de los mercados, donde no hay familia (aun de escasos medios) que no acuda á proveerse de su pavo, pava, capon, gallina o pichon para celebrar lo mejor posible las pascuas de Navidad. A ello hay que agregar las brigadas ambulantes de repartidores, porteros, aprendices y tantos otros acólitos como cada año van uniéndoseles para conspirar contra la bolsa del prógimo.

Todo este conjunto da en los expresados dias á esta capital un carácter todo particular, que no solo encanta á los forasteros, si que sorprende tambien anualmente á los naturales. Y si acello se agrega la especie de jubileo que reina hasta el dia después de Reyes entre acreedores y dendores, tratando unicamente de comer el pavo con alegua y sin escozor, vendremos á parar á que en esta época del año se realizan verdaderamente los sueños de la edad de oro. Cae desgraciadamente el velo de la ilusion despues de Reyes, tratando entonces cada cual de reparar el tiempo perdido con apremiantes exigencias y sin contemplacion al-

MADRID 25 DE DICIEMBRE

RESULTADO DE LAS ELECCIONES

PARA DIPUTADOS Á CÓRTES.

(Del Heraldo.)

SEGUNDAS ELECCIONES. PROVINCIA DE CADIZ.

Distrito de Algeciras.

Nada sabemos de Tarifa y Ceuta.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Distrito de Sepúlveda.

Ha salido Diputado el Sr. D. Ventura Gonzalez Romero, que obtuvo 67 votos. Su competidor, el Sr. D. Lorenzo Flores Calderon solo tuvo 26.

, PROVINCIA DE VALLADOLID,

Distrito de Rioseco.

inter in engine

Segun nuestras noticias ha triunfado en este distrito el candidato Sr. Sagasti.

PROVINCIA DE GERONA.

Distrito de Figueras.

Ha triunfado el candidato D. Aniceto Puig y Descais.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Distrito de Arnedo.

Ha salido Diputado D. Salustiano Olózaga. Distrito de Santo Domingo.

saben aun los resultados.

Ha triunfado el candidato Sr. marques del Puerto. De las segundas elecciones del distrito de Torrecilla no se

Tratado de comercio y navegacion entre Nápoles y Aus-

Fernando II por la gracia de Dios Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c., Gran Principe hereditario de Toscana &c. &c. &c.

Con la mira de extender y facilitar las relaciones de navegacion y de comercio entre nuestros Reales dominios y los de S. M. el Emperador de Austria, y remover todos los obstáculos que se opongan á ello, nos hemos puesto de acuerdo con S. M. I. para este objeto, y ha sido concluido y firmado un tratado de navegacion y de comercio por nuestros respectivos plenipotenciarios, debidamente autorizados para esto, del tenor signiente:

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad, S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias y S. M. el Emperador de Austria, animados de igual deseo de extender, aumentar y consolidar las relaciones comerciales entre sus respectivos Estados y procurar todas las facilidades y todos los fomentos posibles á aquellos de sus súbditos que participan de estas relaciones, persuadidos de que nada podria contribuir mas al cumplimiento de sus mútuos deseos á tal objeto como la abolicion reciproca de todos los derechos diferenciales de navegacion, de aduana y de todas las prerogativas y privilegios exclusivos de comercio, de los cuales han gozado hasta ahora los súbditos de una de las dos partes con preferencia á los de la otra en sus respectivos Estádos, han nombrado por plenipotenciarios para concluir un tratado para este efecto, á saber:

S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias á D. Justino Fortunato, caballero gran cruz de la Real y militar órden Constantiniana de San Jorge y de la de Francisco I, condecorado con la imperial órden rusa del Aguila blanca, del gran cordon de la Real orden francesa de la Legion de Honor, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdena y de la de Dannebrog de Dinamarca, Ministro Secretario de Estado de S. M.; D. Miguel de Gravina y Requesens, Principe de Conistini, caballero gran cruz de la Real orden de Francisco I, condecorado con la imperial orden rusa de la Aguila blanca, del gran cordon de la ra con Gerona. Esten pues seguros los gerundenses de que serán Real órden francesa de la Legion de Honor, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Dannebrog de Dinamarca, gentilhombre de cámara con ejercicio y Ministro Secretario de Estado de S. M. Y á D. Antonio Spinelli, de los Príncipes de Scalca, comendador de la Real órden de Francisco I, caballero de primera clase de la Imperial órden rusa de Santa Ana y gran oficial de la Real órden francesa de la Legion de Honor, gentilhombre de cámara de S. M., consultor de la consulta general, superintendente general de los archivos del Reino é intendente de la provincia de Nápoles.

Y S. M. el Emperador de Austria á D. Félix Príncipe de Schwazemberg, caballero gran cruz, condecorado con el gran cordon de la órden sagrada y militar de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, caballero de segunda clase de la Real órden prusiana del Aguila roja en brillantes, caballero de tercera clase de la imperial orden rusa de San Wiadimiro, oficial de la imperial órden brasiliana de la cruz del Mediodia; gentilhombre consejero intimo actual de S. M. I. y R. Apostólica, mayor general de sus ejércitos, y su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca de la Real corte de las Dos Sicilias.

Los cuales, despues de baber cangeado sus respectivos plenos poderes, y ballado estos en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá recíproca libertad de comercio y de navegacion entre el reino de las Dos Sicilias y el Emperador de Austria. Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes tendrán plena libertad de viajar y de residir en el territorio y en los Estados de la otra para atender á sus negocios, y gozarán para este efecto de la misma seguridad y proteccion de que gozan los habitantes del pais, ó los súbditos de la nacion mas favorecida, con obligacion de someterse á las leyes y á las instituciones establecidas. Tendrán derecho á disponer de sus bienes personales por medio de venta, donacion, permuta, testamento ó de cualquiera otra manera, sin que se les ponga el mas mínimo obstáculo ó impedimento.

Sus herederos, si son súbbitos de la otra parte contratante, sucederán en sus bienes, bien sea en virtud de testamento, bien sea abintestato, y podrán tomar posesion de ellos, asi en persona como por medio de otros que obren en su nombre, como igualmente disponer de los mismos á su voluntad. En los parajes del império de Austria en donde haya leyes particulares que den derecho á la posesion de bienes raices dependientes de la definida calidad personal del aiquisidor, los súbditos del reino de las Dos Sicilias estarán sujetos á las leyes y prescripciones que en semejantes casos se aplican á los súbditos de S. M. L. Ademas queda convenido expresamente que todas las estipulaciones relativas á la recíproca abolición del derecho de detracción, gabela hereditaria y del impuesto de emigración contenido en el convenio concluido en Viena 19 de Agosto de 1844, quedan y quedarán en pleno vigor.

Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes que residen ó viajen en los Estados de la otra no estarán obligados bajo mingun pretextó á pagar otros derechos ó impuestos que los que pagan ó pudieren pagarse en las naciones mas favorecidas.

Estarán los mismos exentos de cualquiera servicio, bien sea de tierra, bien sea de mar, de emprestitos forzosos y de cualquiera contribución extraordinaria, como no sea general ó estable cida por las leves.

Sus habitaciones, sus almacenes y todo lo que haga parte de ellos y les pertenezca por objetos de comercio y de residencia serán respetados, no estarán sujetos á visita ó pesquisa vegatoria, no podrá hacerse ningun examen ó inspeccion arbitraria de papeles, dibros y cuentas comerciales, ni podrán practicarse estas operaciones de otro modo que el que se halla admitido y arreglado por las leyes, á las cuales estan sujetos los propios afilidios.

S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias se compromete á garantir en cualquiera ocasion á los súbditos de S. M. el Emperador de Austria que residieren en sus Estados y dominios, la conservacion de sus propiedades y su seguridad personal del mismo modo que estan garantidas á sus súbditos y á los súbditos de las naciones mas favorecidas.

S. M. el Emperador de Austria por su parte promete asegurar en sus Estados y dominios el goce de los mismos privilegios á los súbditos de S. M. el Rey del reino de los Dos Sicilias.

Art. 2? Los súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias no estarán sujetos en los dominios de S. M. el Emperador de Austria á un sistema de exámen y de pesquisa mas riguroso por porte de los oficiales de aduana que los súbditos de S. M. el Emperador de Austria. Y de la misma manera los súbditos de S. M. el Emperador de Austria no estarán sujetos en los dominios de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias á un sistema de exámen y pesquisa mas riguroso que los súbditos de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias.

Art. 3? Los súbditos de S. M. Siciliana en los Estados de S. M. el Emperador de Austria podrán tratar libremente sus propios negocios por sí mismos, ó cometer la adminitración de ellos a las personas que juzgaren a propósito nombrar por encargados, comisionados ó agentes suyos, y á los súbditos de S. M. Siciliana no se les pondrá impedimento en la elección de las personas que podieren obrar en esta calidad, ni estarán obligados á pagar salario alguno ó remuneración á nioguna persona que no sea elegida por ellos.

Se dará una libertad absoluta en cualquiera circunstancia al comprador y vendedor para tratar puntos y fijar el precio de un efecto ó de una mercancia, sea la que fuere importada en los Estados de S. M. el Emperador de Austria ó exportada de los mismos, salvo en general los negocios para los cuales las leyes y los usos del país exijan la acción de agentes especiales.

Los súbditos de S. M. el Emperador de Austria gozarán en los Estados de S. M. Siciliana de los mismos privilegios y bajo las mismos condiciones.

Art. 4? Los productos del suelo ó de la industria del uno de los dos paises importados del uno en el otro, bien sea por mar, bien sea por tierra, serán tasados del mismo modo que los mismos productos importados de cualquiera otro pais, sea el que fuere, y no estarán sujetos á ningun derecho de aduana ó de tránsito, ó á otro impuesto diferente ó mas subido.

S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias y S. M. el Emperador de Austria se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra Potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad sin que sea extensivo al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro pais, gratuitamente si la concesion ha sido gratuita, y mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible, que se establecerá de comun acuerdo, si la misma ha sido hecha á título oneroso.

Art. 5? Todos los productos del suelo ó de la industria de ambes países ó de sus respectivos dominios, provenientes del uno, y que puedan ser importados, depositados ó almacenados legalmente en-el-otro, estarán sujetos á los mismos derechos y goza-

ricio y San Lázaro de Cerdeña y de la de Dannebrog de Dinamarca, gentilhombre de cámara con ejercicio y Ministro Secretario de Estado de S. M. Y á D. Antonio Spinelli, de los Príncipes de Scalca, comendador de la Real órden de Francisco I,

Del mismo modo todos los productos que pudiesen ser exportados ó reexportados legalmente de uno de los dos paises en el otro estarán sujetos á los mismos derechos, y gozarán de los mismos privilegios, reducciones, beneficios, concesiones y restituciones, bien sea que vengan exportados ó reexportados en buques del nuo ó del otro país.

ques del uno ó del otro país.

Art. 6º La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá recíprocamente segun las leyes y los reglamentos particulares de cualquier Estado, por medio de las patentes y papeles de bordo dados por las correspondientes autoridades á los casitates de la consensacion de la correspondientes autoridades a los casitates de la consensacion de la correspondientes autoridades a los casitates de la correspondientes autoridades a la correspondientes a la correspondientes autoridades a la correspondientes autoridades a la correspondiente de la corr

Art. 7? Los buques sicilianos que arriben en los puertos de los dominios de S. M. el Emperador de Austria, y recíprocameute los buques austriacos que arriben en los puertos de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias, serán tratados en ambos paises á su arribo, durante su residencia y á su salida, bajo el mismo pie que los buques nacionales para todo lo respectivo á los derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de fanal, de cuarentena, de arsenal y patente, y otras cargas que gravitan sobre el casco del buque bajo cualquiera denominacion, bien sea que los derechos arriba referidos se paguen al Estado, bien sea á la ciudad ó á otro establecimiento particular, sea el que fuere, siempre que estos buques vengan directamente de uno de los puertos del reino de las Dos Sicilias á uno de los puertos de los dominios de S. M. el Emperador de Austria, ó de uno de los puertos de los Estados austriacos á uno de los puertos del reino de las Dos Sicilias, asi cargados y para cualquiera suerte de via-

Art. 8? No se concederá directa ni indirectamente á favodel uno de los dos Gobiernos, ni de ninguna sociedad, corporar ción ó agente que trate en su nombre ó bajo su autoridad ninguna preferencia, sea la que fuere, para la compra de ningun producto del suelo, de industria ó de arte del uno de los dos Estados, importado en los puertos del otro con motivo de la nacionalidad del buque que hubiese trasportado este producto, siendo bien positiva la intención de las partes contratantes que no tenga lugar ninguna diferencia ó distinción respecto á esto.

jes, como en lastre.

Art. 9? Por efecto de las estipulaciones que preceden, cualquier premio, rebaja o reembolso de derechos que exista en el reino de las Dos Sicilias en perjuicio del comercio y de la navegaçion austriaca, es y queda abolido.

Queda tambien expresamente convenido que ningun premio, rebaja ó teembolso de derechos podrá ser concedido en el reino de las Dos Sicilias, mientras durase el presente tratado, en perjuicio del comercio y de la navegacion austriaca. Y recíprocamente aunque no existen actualmente en el imperio de Austria ni premios, ni rebajas ó reembolsos de derechos en perjuicio del comercio y de la navegacion de las Dos Sicilias, queda expresamente convenido que ningun premio, rebaja ó reembolso de derechos podrá ser concedido en el imperio austriaco, mientras durase el presente tratado, en perjuicio del comercio y de la navegacion del reino de las Dos Sicilias.

Por tanto no serán reputados derogar al principio de reciprocidad que forma la base del tratado de este dia, 1º: Los premios que los respectivos Gobiernos concedan á sus nacionales á fin de fomentar la construcción de buques mercantes. 2º La inmunidad concedida en el Austria á diferentes compañías inglesas, llamadas Yacht-Clubs.

Por consigniente S. M. el Emperador de Austria declara que en virtud del presente tratado las disposiciones del decreto aulilico y de las relativas publicaciones del Imperial Real Gobierno de Trieste de 8 de Noviembre de 1845, por efecto del cual los buques de comercio de naciones extrangeras, que no tienen todavía tratados de comercio con el Austria, estan sujetos desde 1º de Marzo de 1846 á un derecho de tonelaje de un florin de convenio para cualquier tonelaje á su entrada en los puertos austriacos, no son de modo alguno aplicables ni al comercio directo, ni á la navegacion del reino de las Dos Sicilias, sino en cuanto á lo que queda dicho en las condiciones estipuladas en el art. 7º del presente tratado.

Ademas S. M. el emperador de Austria consiente en reducir, por todo el tiempo que dure el presente tratado, el derecho que existe sobre la introduccion de vinos del reino de las Dos Sicilias en sus dominios imperiales de 7 florines 30 kavantani por quintal austriaco, correspondiente a siete ducados y 35 granos por cántaro napolitano, á 2 florines por quintal austriaco, ó sea á un ducado y 96 granos por cántaro napolitano, con tal que conste por los papeles de bordo su procedencia directa de los puertos del reino de las Dos Sicilias.

En la importacion de vinos del reino de las Dos Sicilias en el territorio de la aduana por la via de puertos francos austriacos, deberá ser hecha alli inmediatamente despues del arribo del buque y antes del desembarque, para conseguir la rebaja del derecho de introduccion estipulado en el presente tratado, la debida declaracion en la competente oficina de aduana, establecida en el puerto franco.

Y por su parte S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias declara que, mientras durase el presente tratado, la reduccion del 10 por 100 de que goza su Real bandera sobre los derechos resultantes de la tarifa de aduanas, será igualmente exteusiva á los productos del suelo y de la industria de los Estados de S. M. el Emperador de Austria que fueren importados en sus Reales dominios de los de S. M. I. y R. apostólica en buques de comercio austriaco.

Art. 10. Las estipulaciones del presente tratado no se aplicarán enteramente á la navegacion de la costa ó cabotaje que se hace de un puerto á otro en cada uno de los dos países para el trasporte de personas, de géneros y de objetos de comercio en buques de velas ó de vapor, quedando reservado exclusivamente este modo de trasporte á los baques nacionales.

Con todo eso, los buques de cada una de las altas partes contratantes podrán tomar ó desembarcar una parte de su cargamento en un puerto de los Estados de la otra, y completar en seguida su cargamento ó desembarcar el resto en uno ó mas puertos de los mismos Estados, sin pagar por esto ningun derecho diferente del que se pague por los buques del propio pais ó por los de las naciones mas favorecidas.

Art. 11. Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de cada una de las dos altas partes contratantes gozarán en los Estados de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gozan los de las naciones mas favorecidas; pero en el caso en que los sobredichos cónsules y agentes comerciales quisieren egercer el comercio, estarán sujetos á las mismas leyes y usos, á los cuales se hallan sujetos los particulares de su nacion en el paraje en donde residan.

Los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales de ambos

paises tendrán como tales el derecho de ser ju ces y árbitros en las cuestiones civiles derivantes de contratos hechos en otra parte entre los capitanes y la tripulación de los buques de su nación, y las antoridades locales no podrán intervenir ó tomar parte en ellas, sino en el solo caso de que la conducta del capitan ó de la tripulación turbase el órden público ó la tranquilidad del país. Con el bien entendido que esta especie de juicio ó de arbitramiento no podrá privar á las partes litigantes del derecho que tienen de reclamar á su regreso á la autoridad judicial de su propio país.

Art. 12. En caso de naufragio en un paraje perteneciente á la una ó á la otra de las altas partes contratantes, no solo se prestará cualquiera suerte de asistencia á los naufragados, sino tambien á sus buques y á sus partidas y adelantos, á sus aparejos y á todos los objetos que les pertenezcan. Los papeles hallados á bordo, como tambien los efectos y los géneros que hubieren caido en la mar, y que fueren salvados, uo serán aprehendidos ó retenidos bajo ningun pretexto. Al contrario los expresados huques, efectos y géneros serán conservados y devueltos mediante el pago de los gastos de salvamento y de conservación, como tambien de los derechos de aduana, de cuarentena y otros que en semejante caso pagare un buque nacional. Lo mismo se hará con el producto de la venta de estos objetes, si las circunstancias lo exigieren inmediatamente.

En este caso y en el de arribo forzado, para el cual las altas partes contratantes se refieren plenamente á las estipulaciones contenidas en la declaracion firmada en Viena el 4 de Noviembre de 1843, los cónsules, vicecónsules y agentes comerciales respectivos serán autorizados para intervenir, á fin de prestar asistencia á sus nacionales. Con el bien entendido que en caso de cualquiera reclamacion legal sobre tal naufragio, efectos y géneros, se someterá la misma reclamacion á la decision de los tribunales competentes del pais.

Art. 13. Los cónsules, vicecónsules ó agentes comerciales de cada una de las dos altas partes contratantes residentes en los Estados de la otra, recibirán de las autoridades locales toda la asistencia que pudiese ser concedida á los mismos legalmente para la restitución de los desertores de los navíos de guerra ó mercantes de su respectivo pais.

Art. 14. El presente tratado tendrá fuerza y valor por el espacio de ocho años desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones. Si en el término de ocho años no se pidiose seis meses antes la cesacion del presente tratado, continuará el mismo siendo obligatorio de año en año hasta que una de las partes contratantes haga saber á la otra seis meses antes su intention de hacer cesar los efectos de él.

Art. 15. El presente tratado de navegacion y de comercio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Nápoles en el término de tres meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos plenipotenciarios le han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Hecho en Nápoles el 4 de Julio de 1846.—Firmado.—Fortunato Justino.—L. S.—El Príncipe de Conistini.—L. S.—Antonio Spinelli.—L. S.—Firmado.—El Príncipe F. Schwauzenberg.

Y siendo nuestra voluntad que el sobredicho tratado, cuyas ratificaciones han sido cangeadas el dia 3 del corriente en esta nuestra ciudad de Nápoles, tenga pleno efecto, segun el interes que hemos tomado á propuesta de nuestro consejero Ministro de Esdo encargado del despacho de Negocios extrangeros, oido á nuestro cousejo ordinario de Estado, hemos resuelto sancionar y sancionamos la ley siguiente:

Artículo único. Todos los artículos del sobredicho tratado serán observados exacta y religiosamente palabra por palabra, y tendrán vigor desde el dia 3 del corriente mes de Octubre de 1846.

Queremos y mandamos que esta nuestra ley firmada por Nos, reconocida por nuestro Ministro Secretario de Estado de Gracia y Justicia, autorizada con nuestro gran sello, refuendada por nuestro Consejero Ministro de Estado, Presidente interino del Consejo de Ministros, registrada y depositada en el ministerio y Real secretaría de Estado de la Presidencia del Consejo de Ministros, se publique con la solemnidad ordinaria en todos nuestros Reales dominios por medio de las correspondientes autoridades, las cuales deberán tomar registro particular de ella y asegurar el complimiento de la misma.

Nuestro consejero Ministro de Estado, Presidente interino del Consejo de Ministros, queda encargado especialmente de vigilar su publicacion.

Nápoles 5 de Octubre de 1846.—Firmado.—Fernando.—El consejero Ministro de Estado, Presidente interino del Consejo de Ministros.—Firmado.—El marques de Pietra Catella.—El Ministro Secretario de Estado de Gracia y Justicia.—Firmado.—Nicolas Parisio.—El consejero Ministro de Estado encargado del despacho de negocios extrangeros.—Firmado.—Falco Ruffo de Calabria.—Publicada en Nápoles el 10 de Octubre de 1846.

Tenemos una verdadera satisfaccion, y la tendrán con nosotros todos los amigos de las artes y de la justicia, en anunciar á nuestros lectores que el distinguido artista D. Kafael Tejeo ha sido agraciado per S. M. la Reica con los honores de su pintor de cámara. Entre las varias distinciones concedidas al mérito con motivo del régio enlace figura esta sin duda entre las mas dignas de aplauso, porque sobre el loor que redunda siempre á nuestra angusta Soberana de estos frecuentes testimonios de su amor á las artes y de su anhelo por recompensar el talento, renne esta la singular circunstancia de la espontaneidad con que ha sido concedida, viniendo á sorprender agradablemente al artista en el mismo estudio donde ha concluido tantos bellos cuadros de historia, algunos de los cuales dan lustre á las artes españolas en el museo, en la academia y en el ministerio de la Gobernacion, y donde recientemente ha ejecutado el admirable retrato de cuerpo entero de S. M. el Rey, que ha admirado el público durante los últimos festejos en el balcon de la casa de la Villa.

Reciba nuestro mas cordial parabien el modesto y eminente profesor é individuo de mérito de la academia de San Fernando, á que nos referimos, por ese merecido testimonio de aprecio con que acaba de honrarle la munificencia de la Corona.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Hallándose autorizado el Sr. intendente de Orense para sacar á pública subasta la conduccion á los alfolies de la provincia del número de fanegas de sal necesarias para los constanos de los mismos hasta fin de Abril de 1848 en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el Boletin oficial de dicha provincia, se avisa al público para que los que quieran interesarse en esta contrata lo bagan acudiendo á hacer sus proposiciones ante el referido Sr. intendente.

Esta poblacion era Tepic, ciudad principal del departamento de Jalisco, á mas de 500 leguas de Mejico, y una de las mas bellas de aquella república, y que en noestros dias va adquiriendo la importancia comercial á que está destinada por su situacion geográfica, á pocas leguas del mar del Sur y del puerto de San Blas. Hallase situada en las fértiles llanuras de un extendido valle, rodeado de un cinturon de cerros en que descuellan las montañas tan renombradas de Sangüanguey y de San Juan, cuyas empinadas crestas se pierden en los vapores de una atmósfera polvorosa. Al pie de la ciudad se desliza, serpenteando como un cordon de plata, el rio de Tolotollan ó Santiago (2), que atraviesa de Norte á Sur toda la república mejicana, vivilicando primero sus cristalinas aguas los contornos de tan risueña poblacion, haciendo de ellos á la par una huerta continuada y natural de naranjos, limones, aguacates, chirimoyas, guamuchiles, frutas todas de esquisito gusto.

Remontase su fundacion á los primeros años de la conquista. Fernando Cortés, auxiliado por los mejicanos tlascaltecos y taracos, invadió hácia el año de 1533 el territorio de Tepic, dejando á su sucesor Nuño de Guzman la gloria de someter sus pacíficos moradores á la dominacion de Castilla. Referir aqui los contraticmpos y vicisitudes sufridas por este departamento durante la expedicion de las huestes españolas, sobre no convenir al objeto de este artículo, seria demasiado prolijo. Baste saber que experimentó el distrito de Tepic la misma suerte que cupo á los demas estados sujetos al imperio de Motezuma.

Cuando cayó la prepotente y populosa ciudad de Jalisco con todos sus pueblos comarcanos en poder de los conquistadores, Tepic no era mas que un vasto cementerio; la tumba de un pueblo en que se sepultaba á los indios de la inmediata ciudad, como lo acredita la osamenta que se ve esparcida por la superficie de su suclo. Si hubiéramos de dar crédito á sus tradiciones, al parecer no infundadas, algunos marinos españoles, para escapar de una muerte segura por la insalubridad del clima de San Blas, en donde se hallaban establecidos, edificaron en este lugar una poblacion que llegó á ser con el tiempo la joya del departamento.

Ciertamente de los muchos pueblos de la República que he recorrido durante mi vida nómada, no he visto poblacion tan hermosa y tan pintoresca como esta moderna y coqueta ciudad, que vista desde lejos presenta un aspecto oriental. Al acercarse á ella, cuando se fa mira por el lado del camino de Guadalajara y por la loma de la Cruz, el golpe de vista es magnifico. Sus inmediaciones estau rodeadas de deliciosos jardines, que parecen salir como por ensalmo de enmedio de los senderos para coronar y sombrear sus arrabales. Todo es alli encanto y placer, el alre es un contínuo perfume, el suclo está cubierto de azahar y de jazmines que el viento esparce como en nuestros bosques se lleva las hojas otoñales. De trecho en trecho arroyos y norias ofrecen sus aguas cristalinas al pasajero, y estan contínuamente cercados de un grupo de mugeres, que ya se lavan los pies, ya cogen agua en cántaros de barro de antigua forma.

En el barrio indio sin embargo tristes escenas se presentan al ojo observador del viajero; la indolencia, el abandono y la miseria forman un contraste con las bellezas de la naturaleza que circundan los arrabales; sus calles sombrías, sucias y tortuosas admiten solo comparacion con las aldeas mas pobres de nuestras provincias. Los jacales (3) son de lodo con ventanas enrejadas de un tamaño reducido y de figura estravagante. Algunos postigos suclen estar pintados de encarnado. Son estas casuchas bajas, y las puertas abocinadas y formadas con un cuero de vaca se dan un aire á las puertas de nuestros establos, las cuales se hallan generalmente obstruidas por un monton de inmundicias.

Otro es el aspecto del interior de la ciudad; sorprende desde luego á cualquiera la riqueza y elegancia que se observa en las habitaciones de algunos negociantes principales, las que con sus tejados planos y sus jardines inmediatos á la puerta principal no dejan de tener alguna analogía con los edificios turcos. Las casas, como sucede en la mayor parte de las poblaciones de la América española, estan repartidas por manzanas, y generalmente tienen un solo piso cubierto con una azotea. Todas las manzanas tienen igual extension, y forman calles rectas de muchas varas de ancho, contándose unas á otras en ángulos rectos. El espacio perpendicular de las casas en Europa es horizonta en Tepic.

Las calles estan bien empedradas, pero mal alumbradas por la noche, durante la cual patrullan secenos.

Los edificios públicos nada tienen de grandioso é imponente. El ayuntamiento, la cárcel y el cuartel son de una estructura sencilla y pequeñas proporciones. La plaza es un cuadrado perfecto, rodeado de bellos y simétricos portales, ocupados por el comercio de todo género. En su centro se eleva un surtidor, cuyas aguas se derraman en una fuente de mezquina construccion. Durante el dia apenas uno que otro viandante la cruza, uno que otro carruaje, cuyas ruedas retumban como un trueno lejano. Pero en cambio nada hay comparable al golpe de vista que ofrece en las suaves y deliciosas noches tropicales. Una linda concurrencia, que entre el susurro de la brisa en los árboles y el murmullo de la fuente discurre dulce y apaciblemente por sus anchas banquetas, ya ensaya tiernos amores, ora se ocupa de empresas mercantiles.

En uno de sus frentes, en la parte que mira al Este, se halla la iglesia parroquial, y cuyo ornato exterior es triste y descarnado cual ninguno, así como su interior se compone de una sola nave con tres altares desnudos de adornos: una torrecilla cuadrada, que fue construida á principios de este siglo en el ángulo derecho, termina el pobre cuadro del templo.

Las demas iglesias, con raras excepciones, no han sido ni

(1) Santa Helena.

(2) Este rio es uno de los mayores de la república, recorre una distancia de 200 leguas, desde su nacimiento hasta su desembocadura en el mar del Sur, cerca del puerto de San Blas.

(3) Casuchas de indio, bechas la mayor parte de ellas de troncos de árboles y de sus ramas.

cios mas ó menos capace va el cristiano á dar cu

son otra cosa (como en todos aquellos países internos) que elificios mas ó menos capaces, mas ó menos firmes y decentes, donde va el cristiano á dar culto á Dios, y el devoto á colgar su ofrenda; pero donde el mero artista nada tiene que admirar. La arquitectura y la pintura han sido ignoradas en todo el distrito hasta la presente época.

Asi pues seria en vano hablar de las pobres capillas de nuestra Señora d Gua lalupe, del Santuario y de la de nuestra Señora de los Dolores; creo baste indicar que se componen, como la iglesia mayor, de una sola nave, con un altar sencillo en cada una de ellas

A poca distancia de la plaza se halla el mercado, que está superabundantemente surtido de pescado, fruta, vegetales &c. Los puestos están generalmente bajo tol lo de forma circular; algunos tienen casillas, y las escenas que este sitio ofrece por la mañana son de las mas animadas que puede imaginarse.

La poblacion de Tepic, segun los padrones que se hicieron en los años 1825 y 26, que son los únicos que existen que merczcan el nombre de censo, asciende á 12,000 almas en tiempo de aguas, y en la seca á 9000, siendo por regla general mayor el número de hombres que del sexo débil.

Nada hay mas pintoresco y risueño que los alrededores de Tepie; el valle está cubierto de una alfombra verde sembrada de diferentes flores silvestres, irregularmente variado por suaves colinas que, elevándose del nivel de las aguas, quedan en una esterilidad absoluta; porque en aquella parte del mundo son sinómimo riego y fertilidad, secano y falta de vegetacion. Pocos puntos de vista pueden presentarse de mayor efecto que los que se gozan desde sus eminencias. De un lado se divisa el antiguo convento de la Cruz, venerable, silencioso y desamparado enmedio de sus ruinas. Del otro el cementerio con su hermosa capilla, imponente por los restos que alli descansan. En las tierras bajas fresnos, álamos y robles señalan el curso del rio que las fertiliza. A lo lejos Jalisco y el Platanar, sitios deliciosisimos en que se respira en la temporada de calores frescura amor y solaz: sitios todos que recordaré siempre con placer por estar ligados á algunas escenas de mi vida que empezaban entonces á recibir sus primeras impresiones sociales; pero aquellas escenas no interesan mas que á mi corazon, y á algun que otro ser á quien dedico estos no limados renglones con la mas apasionada emocion de mi alma.

(Se continuará.)

AVISOS.

LICEO ARTISTICO Y LITERARIO.

Hoy á las ocho en punto de la noche celebrará esta sociedad la sesion que debia verificar mañana. Madrid 23 de Diciembre de 1846.—El secretario general.

BANCO DE FOMENTO

Y EMPRESA DE CAMINOS Y CANALES.

La dirección, de acuerdo con la junta inspectora, ha determinado que de las utilidades que ha tenido el Banco de Fomento se reparta á los Sres. accionistas un dividendo á razon de 12 por 100 al año, extendiéndose que dicho dividendo será el equivalente de seis meses ó sea 6 por 100 sobre los 20 millones de reales satisfechos por los accionistas en Junio último, y de mes y medio ó sea 1 1/2 por 100 sobre los 20 millones pagados en 15 de Noviembre próximo pasado. El residuo de las utilidades quedará en fondo de reserva.

Desde el dia 2 de Enero próximo se servirán los Sres. accionistas presentar sus inscripciones, bajo carpetas dobles que se les facilitarán en las oficinas del Banco, para que hecho su exámen y liquidacion pue lan cobrar las cantidades que les correspondan, en la caja de este establecimiento, el dia que se les señale al efecto.

Madrid 22 de Diciembre de 1846.—El director gerente, J. G O'Shea.

SOCIEDAD PALENTINA-LEONESA.

Cumpliendo esta direccion con lo acordado por la junta gubernativa, ha pasado con fecha 8 del actual á los Sres socios poseedores de acciones de nueva emision una circular para que se sirvan satisfacer 400 rs. vn. por tercera cuota de las mismas en los puntos que respectivamente se les señalan. Y á fin de que llegue á conocimiento de tolos, en el caso de que alguno hubiese dejado de recibirla, ya por extravío que haya padecido, ya porque no consten en la direccion las señas de su domicilio; lo anuncia por el presente aviso para que el que se halle en este caso pueda hacer la reclamacion oportuna dirigiéndose á aquella, que se halla establecida en la calle Angosta de San Bernardo, número 27, cuarto segundo de la derecha, en el concepto de que sus horas de despacho son desde las diez hasta las dos los dias no feriados.

Al propio tiempo recuerda la direccion á los Sres accionistas la obligacion en que estan de participarla la variacion de su domicilio.

Madrid 19 de Diciembre de 1846.-El director, Joaquin de Tutor.-El Secretario, José María Gomez de Salazar.

BOLSA DE MADRID.

Cosisacion del dia 22 de Diciembre á las tres de la tarde.

EPECTOS PUBLICOS.

No se han hecho operaciones.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 36 5/8 pap. Paris, 15-17 á 18.

Alicante, 1 pap. b.
Barcelona á ps. fs., 1 1/8 b.
Bilbao, 1 1/4 id.
Cádiz, 1 id.
Coruña, 1/2 din. b.

Málaga, 1 din. b.
Santander, 2 pap. b.
Santiago, par din.
Sevilla, 1 1/4 b.
Valencia, 1 id.
Zaragoza, par din.

Granada, 1/2 b. Zarago:
Descuento de letras á 6 por 100 al año.

Desde el dia 2 del próximo Enero se pagarán en la caja del Banco de la Union los intereses devengados hasta 31 del actual de las acciones al portador de la sociedad Valenciana de Fomento, sin otro requisito que la presentacion de dichas, bajo carpeta, que exprese su numeracion y fecha.

Madrid 21 de Diciembre de 1846.—Los directores del Banco de la Union, Sansom Bagueres y compañía.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Diego Lopez de Haro, alcalde interino constitucional de esta villa, juez de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente y término de 30 dias, contados desde esta fecha, cito y emplazo a todas las personas que se crean con derecho á los bicnes de la capellanía colativa fundada en Lisante por D. Andres Villora y Aroca, cuya propiedad se reclama por Clara Gutierrez, vecina de Daimiel; apercibidos que si dentro de dicho plazo no compareciesen á decir de su derecho en este juzgado en debida forma les parará entero perjuicio, y sin mas citacion se procederá á lo que haya lugar. Y para conocimiento de todos he mandado la publicacion del presente.

Dado en San Clemente á 14 de Diciembre de 1846.—Diego Haro.—Por mandado de S. S., Jacinto Lopez.

Licenciado D. José Camuñas, abogado de los tribunales de la nacion, juez interino de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido.

Por el presente se convocan, citan, llaman y emplazan á todas las personas que se consideren con derecho á obtener la propiedad de los bienes-dote de las capellanías que en la parroquial de esta ciudad fundaron D. Pedro Luis de Castilla y Doña Isabel Correa, para que en el término de 30 dias, contados desde la fecha de la publicación del presente en la Gaceta de Gobierno y Boletin oficial de esta provincia, que por primero les señalo, comparezcan en este juzgado por sí ó por apoderado en forma que les represente y por la escribanía del infrascrito á dedudir sus pretensiones; apercibidos que de no verificarlo se procederá á declarar dicha propiedad en favor de Doña Francisca de Asís Ramirez y Castilla, que la ha solicitado conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto del año pasado de 1841.

Dado en la ciudad de Lucena á 10 de Diciembre de 1846.— José Camuñas. — Por mandado de dicho Sr. juez, Pedro de

Blancas y Palma.

BIBLIOGRAFIA.

DICCIONARIO geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar. Por Pascual Madoz.

Esta obra se publica por entregas de 32 páginas en 4º mayor. Los que gusten recibirla por tomos se les entregará encuadernada con lujo á la holandesa, sin aumento alguno de precio, poniendo en el lomo de cada tomo el nombre y apellido del suscritor.

Precios.

Cada entrega en Madrid y en las provincias, recibido en las casas de los suscritores, 6 rs., y por tomos 120.

Se suscribe á esta obra en las librerías de la viuda de Jordan, Castillo Brun y viuda de Razola, y en el establecimiento literario tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti.

Se ha publicado la entrega 14 del tomo 5º

BOLELIN de los sastres y sombrereros, periódico de modas de paisano y militar, bajo la direccion del Sr. Utrilla.

Condiciones de la publicacion.

El Boletin de los sastres y sombrereros saldrá próximamente el dia 15 de cada mes, principiando en el inmediato Enero, y á la conclusion de cada año daremos una elegante cubierta del tomo para los que gusten encuadernarlo.

Constará cada número de ocho páginas en 4º de buen papel y esmerada impresion, una lámina de tres figurines y un patron litografiado de tamaño natural. Los figurines militares se darán separadamente.

Costará el Boletin 6 rs. al mes en Madrid y 7 en las provincias, no admitiéndose suscripcion por menos de tres meses.

Regalo.

A los que se suscriban por un año (pagadero por semestres) daremos gratis los figurines militares.

A los demas les costará cada uno 2 reales, y á los no suscritos 4.

Puntos de suscripcion.

Madrid, en las librerías de Cuesta, Jordan, Gaspar y Roig, y los señores Jaimebon y compañía; en la librería Europea, calle de la Montera.

Provincias, en las casas corresponsales de los señores Gaspar y Roig ó Jaimebon y compañía, ó bien directamente á estos señores incluyéndoles en carta franca una letra del importe de la suscripcion.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche.

1º Brillante sinfonía.

2º La célebre comedia del inmortal Lope de Vega, refundida y puesta en cinco actos por D. Manuel Breton de los Herreros, titulada

¡SI NO VIERAN LAS MUGERES!

3. La muneira con variaciones.

4º La comedia nueva en un acto, arreglada á la escena española, titulada

POR NO EXPLICARSE!

5º Terminará la funcion con baile nacional.

Editor responsable Gervasio Izaga.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.